

Rad: 158424089001 2023-00078-00

Hoy nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que el día 20 de marzo hogaño, la apoderada de los demandantes allegó reforma de la demanda y anexos, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, sin que la apoderada de la parte actora se haya pronunciado a las mismas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN:	158424089001 2023-00078-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL (Pertenenencia)
DEMANDANTES:	FRANCISCO DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS.
APODERADA:	Dra. MARÍA FERNANDA HERRERA GALINDO
ASUNTO:	INADMITE REFORMA, SUBSANAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.
OPOSITORES:	TERESA MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS.
APODERADOS:	LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO Y O.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Corresponde en este escenario procesal hacer un estudio sobre la reforma de la demanda con el fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla. En consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuestos

La, apoderada de los demandantes presenta reforma a la demanda, pretendiendo modificar sus hechos y pretensiones, adicionar demandados y pruebas documentales y por último, solicitar se decreten pruebas de oficio. Igualmente, se observa que se modifica la cuantía del proceso, pasando de mínima a menor.

Consideraciones:

El artículo 93 del CGP, indica:

“Corrección, aclaración y reforma a la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Conforme al artículo 90 del CGP, el despacho encuentra que la reforma es inadmisibles al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 numerales 9 y 11 en concordancia con los artículos 26 numeral 3 y Art. 85, numeral 1, inciso segundo respectivamente, Art. 84, numeral 1, artículo 6 ley 2213 de 2022.

1. Cuantía del Proceso (Núm. 9 Artículo 82) en concordancia con el numeral 3 del Art. 26 del CGP.

Deberá aclarar y precisar la cuantía del proceso, conforme a las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, en tratándose de proceso de pertenencia, debiendo aportar cualquier documento que acredite que el avalúo catastral del predio corresponde a menor cuantía.

2. Requisitos Núm. 11 Art. 82, Art. 85, Núm. 1, Inciso segundo CGP.

Deberá la apoderada aportar la respuesta obtenida por la Registraduría Nacional del Estado Civil al derecho de petición tendiente a obtener los registros civiles de defunción de Luis Martínez Castelblanco, Cruz Martínez Castelblanco, Aureliano Martínez Castelblanco y Etelvina Martínez Castelblanco; no obstante, que este último ya fue aportado con la reforma implorada.

3. Requisito Art. 84, Núm. 1 CGP.

La reforma implorada incluye como parte pasiva a los herederos determinados de Bethsabé Castelblanco de Martínez, en tal sentido deberá presentar los correspondientes memoriales poderes debidamente adecuados.

4. Requisito Artículo 6, ley 2213 de 2022.

Deberá acreditar el envío de la reforma de la demanda y anexos a las demandadas Claritza Martínez Díaz, Carmelita Martínez Díaz de Diaz y Teresa Martínez Díaz, a los canales digitales anunciados en el correspondiente acápite para el acopio de notificaciones.

Por lo expuesto, se inadmitirá la reforma de la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, para que subsane la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de demanda verbal de pertenencia interpuesta por Francisco y José Isidoro Díaz Martínez y Emilcen Arias Arias, a través de apoderada, contra los herederos determinados e indeterminados de Bethsabé Castelblanco de Martínez y personas indeterminadas por lo previamente anunciado.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la reforma a la demanda debidamente corregida, aportando los documentos solicitados y acreditando su envío y el escrito subsanatorio a las demandadas referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 15 FIJADO HOY 19-04-2.024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">OLGA ALBAÑIL REYES SECRETARIA AD HOC</p>
--

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e9cb1c437dac992ab0a4457ba2adfc436791a4bcd8294ce89f72f3155b09c**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>